Agrega artículo a la ley N° 18.290, sobre tránsito, con el objeto de prevenir accidentes
Boletín N° 7475-15

ANTECEDENTES

1. Cada vez que sucede un lamentable accidente en nuestras carreteras, la opinión pública se conmueve. Es cosa de recordad el trágico incidente protagonizado, hace algún tiempo, por un bus interurbano de transporte pasajeros, que produjo 20 muertes y múltiples heridos tras colisionar frontalmente con un camión, cruzando el eje de la calzada.

2. Estos hechos son frecuentes en las vías interurbanas de nuestro país y en múltiples ocasiones provocados por el estado de cansancio presentado por los conductores tienen jornadas de trabajo extenuantes que en algunas ocasiones le impiden mantenerse despierto.

3. La legislación se ha encargado de regular la jornada de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte a través de la Ley Nº 20.271 o la Resolución 1213 Exenta de la Dirección del Trabajo. Sin embargo, y aún con la fiscalización existente, nada impide efectivamente y en todo momento que el conductor pueda caer en estados de somnolencia.

4. Por ello, una manera de evitar accidentes carreteros -amén de las normas tendientes a limitar las jornadas de trabajo de choferes y auxiliares- es la implementación obligatoria de un dispositivo tecnológico de sonido que evite lo anterior y despierte al conductor. Este dispositivo se encuentra hoy en el mercado, por lo que es una iniciativa factible de implementar en la práctica.

5. En virtud de lo anterior, y con el objeto de prevenir mayores accidentes en el transporte público interurbano y resguardar el derecho de quienes se ven obligados a utilizar este medio de transporte y otras personas, se propone

incorporar un artículo a la actual Ley de Tránsito, 18.290, que prevenga tales estados mientras desempeñen su labor, prescribiendo el uso de un dispositivo tecnológico de sonido que evite lo anterior, y despierte al conductor. Este dispositivo, por supuesto, deberá ser autorizado y fiscalizado por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Agrégase a ley 18.290, sobre Tránsito, en el título VI "Del Transporte Público de pasajeros y de los pasajeros de los vehículos de la locomoción colectiva" el siguiente artículo:

Artículo 84 bis: "Durante el desempeño de su labor, el chofer o conductor de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transportes de pasajeros, deberá utilizar un dispositivo de sonido que active una alarma cada vez que el conductor parezca haber caído en un estado de somnolencia.

La certificación y fiscalización del uso de este dispositivo corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según el reglamento que dicte tal organismo para este efecto."